

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>

República, ó en la ciudad cabeza de su línea; y su representante acreditado en la capital de la República, sin que esto impida que puedan tener domicilio social en el extranjero.

Art. 16. Las concesiones no podrán ser traspasadas ni total ni parcialmente á Gobiernos extranjeros; y para que los traspasos entre particulares, Sindicatos ó Compañía, sean válidos, habrán de ser previamente aprobados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 17. Todas las dudas y controversias que respecto á las concesiones puedan suscitarse, serán resueltas por los Tribunales de la República y en ningún caso podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Art. 18. Las concesiones de ferrocarriles no se harán sino por virtud de contratos.

Art. 19. Se derogan todas las leyes y disposiciones sobre la materia.

Dado en el Palacio Federal Legislativo an Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, *C. Bruzual Serra*.

6554

*Ley de Bancos, de 27 de mayo de 1896.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

## TÍTULO I

*De los Bancos en general*

Art. 1° Pueden establecerse libremente Bancos de Depósitos, Giros y Descuentos sin más formalidades que las que prescribe el Código de Comercio

para el establecimiento de casas de comercio en general.

Art. 2° También podrán establecerse Bancos de circulación, es decir, que emitan billetes pagaderos á la vista y al portador, y Bancos hipotecarios; unos y otros, sujetos á los preceptos de esta Ley y á las disposiciones del Código de Comercio, que no sean contrarias á dichos preceptos.

§ único. Los billetes en ningún caso podrán representar una cantidad menor de veinte bolívares.

## TÍTULO II

*De los Bancos de circulación*

Art. 3° Los Bancos de circulación deberán llenar las formalidades siguientes:

1° Consignar en el Ministerio de Fomento, dentro de los quince días siguientes al de su constitución con prórroga hasta de 15 días más, según la distancia del lugar de residencia, copia íntegra y certificada, del contrato social, inclusa la anotación del Registro Público de dicho contrato, en el cual debe constar: *a*—la denominación con que se ha de conocer el Banco: *b*—su capital: *c*—la manera y términos con que este capital debe ser enterado en caja: *d*—el objeto que se propone: *e*—el lugar de su residencia: *f*—su duración; *g*—la manera como habrá de ser administrada la compañía y las condiciones á que estarán sometidas las operaciones del Banco.

2° Presentar también al Ministerio de Fomento copia legalizada del Reglamento y del Estatuto del Banco, en los que respectivamente deben expresarse con toda claridad su régimen interior y la dirección que ha de darse á sus operaciones.

3° Remitir en los primeros quince días de cada mes al Ministerio de Fomento y publicar por la imprenta el balance extractado de sus libros, en el cual balance debe constar con claridad el importe total de los billetes que haya en caja, el de los depósitos y el de los pagarés en cartera que se consideren realizables á su vencimiento, el de los demorados y el de los irrealizables, de que se llevará cuenta separada: el importe de los préstamos á los Directores, Administradores y demás Agen-

tes del Banco; y por fin el de las obligaciones del Banco.

§ 1º El Banco está en el deber de participar al Ministerio de Fomento el número de sucursales que funde, con indicación del capital que les destine para sus operaciones.

Cumplidos los requisitos que establece el número 1º de este artículo, el Ejecutivo Nacional autorizará el establecimiento del Banco.

§ 2º La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo, sujeta al Banco á ser cerrado y puesto en liquidación, previo juicio contradictorio.

Art. 4º Los Bancos de circulación constituidos conforme á esta Ley, tendrán además el deber de formar un fondo de reserva que se compondrá: 1º de la cuarta parte del capital social, que no se desembolsará si las acciones fueren nominativas, y que se enterará en caja y mantendrá en depósito, en dinero efectivo, conforme á la Ley, ó su equivalente en Deuda Nacional Interna Consolidada, ú otro valor público, si las acciones fueren al portador. De esta parte del fondo de reserva no podrá disponer la Asamblea General de accionistas, sino para el cambio de billetes, y para casos adversos con la aprobación del Fiscal del Banco, debiendo reponerse dentro del término de un año: 2º de un apartado no menor de 10 p<sup>o</sup> de los dividendos, hasta la décima parte por lo menos del capital social. De esta parte del fondo de reserva podrá disponerse en los casos adversos conforme á los Estatutos del Banco: y será repuesto como se ha prescrito para su formación.

§ único. El capital que deba enterarse en caja, lo será en el preterito término de un año, contando desde la instalación del Banco y en la forma en que lo determinen los Estatutos.

Art. 5º Ningún Banco podrá emitir billetes por una suma mayor del duplo de su capital enterado en caja, y estos billetes deberán ser convertidos á su presentación, en dinero efectivo conforme á la Ley. Los billetes que el establecimiento principal destine á sus sucursales, deberán llevar el sello de éstas. Las sucursales no están obligadas sino á convertir los que lleven el sello respectivo, pero el Banco principal está

obligado á convertirlos todos. La contravención á esta regla sujeta al Banco á la misma pena establecida en el párrafo 3º del artículo 3º de esta Ley.

Art. 6º. Se prohíbe á los Bancos de circulación prestar cantidad alguna con garantía de sus propias acciones.

Art. 7º La fabricación fraudulenta de billetes de Banco se considerará y castigará como la fabricación de moneda falsa.

### TÍTULO III

#### *Del crédito hipotecario*

Art. 8º Los Bancos podrán efectuar préstamos hipotecarios, con sujeción á las formalidades establecidas á la Ley de Hipotecas.

Art. 9º Bajo la garantía del capital destinado á operaciones de crédito sobre hipotecas, podrán los Bancos emitir cédulas hipotecarias, hasta por una suma igual á los préstamos que hayan hecho con dicha garantía.

Art. 10. Las cédulas hipotecarias, que se emitirán por series, podrán ser nominativas, á la orden, ó al portador, y serán amortizadas en moneda de oro. La conversión de las cédulas se hará á la par de su valor ó con prima, y por medio de sorteos, en los plazos y bajo las condiciones establecidas en los Estatutos siu que eso obste para que el Banco pueda efectuar sorteos extraordinarios cuando los crea convenientes al objeto de convertir las cédulas.

Art. 11. La falta de cumplimiento á las obligaciones contraídas por el Banco en la emisión de las cédulas hipotecarias, da al portador de éstas, acción ejecutiva contra el Instituto; y en caso de quiebra de éste, los tenedores de aquéllas serán considerados como acreedores preferentes sobre los inmuebles hipotecados al Banco.

Art. 12. Cada emisión de cédulas se hará constar ante el Registro Público, por declaración hecha al efecto por los Directores del Banco, expresándose el monto de la emisión y las condiciones especiales de ellas.

Art. 13. Los préstamos hipotecarios hechos por el Banco, dan derecho á éste, en caso de falta de cumplimiento

del dendor, á pedir la venta del inmueble hipotecado, en pública subasta, con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil; pero el justiprecio de la finca se hará inmediatamente después de la contestación de la demanda, por peritos nombrados, uno por cada parte y un tercero por la autoridad judicial, los cuales apreciarán libremente el valor de aquélla, de cuya mitad no podrá bajar el precio de la venta. Si en el primer remate no hubiere oferta por la suma fijada, se procederá á un segundo, en el cual podrá bajarse el precio de la venta hasta la tercera parte del avalúo; y si tampoco hubiere ofertas en él, se procederá al arrendamiento conforme lo establece la Ley.

§ único. A los Bancos hipotecarios que se establezcan en la República conforme á esta Ley, les concederá el Ejecutivo Nacional las exenciones y franquicias de que gocen en Venezuela los Bancos más favorecidos; y además la rebaja de un 50 p<sup>o</sup> de los derechos de Registro que causen todas las escrituras de hipotecas que otorguen dichos Bancos ó que se otorguen á favor de ellos y exención del uso de las estampillas en las cédulas, cheques, vales y demás documentos públicos mencionados.

Art. 14. El Banco publicará mensualmente un estado de sus operaciones hipotecarias, de las cédulas que hubiere emitido y de su amortización ordinaria y extraordinaria, el cual debe ser comprobado por un empleado fiscal que el Gobierno nombrará al efecto.

#### TÍTULO IV

##### *Disposiciones generales*

Art. 15. Los Bancos tendrán su asiento, domicilio y oficina central en la plaza mercantil venezolana donde resida el establecimiento principal de sus negocios en la República.

Art. 16. El Ejecutivo Nacional nombrará un fiscal á cada Banco de emisión, el cual deberá examinar la contabilidad y vigilar las operaciones del Banco y pasará mensualmente un informe al Ministerio, el que será publicado en la GACETA OFICIAL: esto sin perjuicio de poder nombrar cuando á bien tenga, comisionados extraordinarios que examinen libros, cajas y carteras para informes especiales.

Art. 17. El Ministro de Fomento fijará equitativamente el sueldo mensual que han de devengar los fiscales, y que será pagado por el Banco respectivo.

§ único. Los fiscales extraordinarios los pagará la Tesorería de las Rentas Nacionales.

Art. 18. Los billetes emitido por los Bancos de circulación, en ningún caso serán de obligatorio recibo.

Art. 19. Las falsedades que cometieren los Directores de Bancos en las publicaciones de sus actas y de los balances, se castigarán con multas de 500 á 4.000 bolívares, sin perjuicio de cualquier otro procedimiento á que pueda dar lugar la naturaleza de la falta.

§ único. En caso de quiebra del Banco, se considerará y castigará como quebrado fraudulento al Director ó Directores que hubieren cometido dichos fraudes.

Art. 20. Si un Banco perdiera la mitad de su capital, deberá ponerse inmediatamente en liquidación, á menos que la compañía, ó nuevos socios, convinieren en reponer el capital perdido; pero no podrán ser nuevos socios los acreedores ó deudores del Banco.

Art. 21. Se derogan las leyes de 6 de junio de 1894 sobre Bancos Hipotecarios y de 7 de mayo de 1895 sobre Bancos en general.

Dado en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, á 18 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal, en Caracas, á 27 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García*.

6555

*Decreto Legislativo de 29 de mayo de 1896, que aprueba un contrato cele-*